Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADOS	MARIA DEYANIRA GOMEZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05 440 31 13 001 2016 00686 00
ASUNTO	**REQUIERE A LA PARTE ACTORA**
AUTO	**SUSTANCIACIÓN**

Se incorpora al expediente, la constancia de envío del escrito mediante el cual la parte demandante solicita al IGAC que le remita la factura para el pago de los valores correspondientes al dictamen pericial ordenado de oficio por este Despacho. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de agosto de esta anualidad.

En todo caso, se pone en conocimiento a la parte demandante que del proceso, concretamente a folios 356 se constata el valor solicitado por el IGAC, del cual como obra a folio 365, ya la Agencia Nacional de Infraestructura había cancelado el 50%. De esta manera se le reitera el requerimiento realizado, y se le concede un término adicional de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto.

De otro lado, en escrito allegado el pasado 21 de agosto, Empresas Públicas de Medellín señala que no está obligada a asumir los costos por la prueba pericial decretada por este Despacho, por cuanto ella no es parte dentro de este proceso, sino apenas un tercero que fue vinculo a fin de respetar el derecho real de servidumbre que tiene sobre el bien a expropiar.

Esbozadas, así las cosas, se tiene que el artículo 451 del CGP, indica que la demanda de expropiación se dirigirá contra "***los titulares de derechos reales***

sobre los bienes *y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso".* (Negrillas por fuera del texto).

En ese sentido, es de iniciar que no es cierto que Empresas Públicas de Medellín no es parte dentro de este proceso, ya que al tenor de lo reglado en la norma en cita, esta llamada a resistir de manera directa la pretensión de expropiación elevada, por lo que debe considerarse como uno de los sujetos que componen el derecho de acción ejercido por la aquí demandante.

Aunado a ello, tampoco puede decirse que EPM no forma parte de la relación jurídica sustancial subyacente a este proceso, o que no sea titular de los intereses subjetivos que aquí se disputan, por cuanto tiene un derecho real sobre el bien que se busca expropiar.

Empero, ya se había establecido como se pagaría esa pericia, de suerte que los valores asumidos por la demandante, se tendrán cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea11a7c7d6191837f9c7389fc73b060cae367e95d7746edc1bc68d37e711d6ad

Documento generado en 22/09/2020 07:20:33 a.m.